

competente, copias certificadas de las partidas asentadas en su libro Registro de las minutas originales de los avales ó balances que haya practicado y de cualquier constancia de su archivo.—Los Corredores que se ausenten de la República deberán dar aviso previo al Colegio de Corredores y depositar en el Colegio su archivo y libro, sellados y cerrados, para que, en caso de que durante su ausencia fuere necesario expedir á pedimento de parte legítima ó de autoridad competente algún testimonio ó certificación relativa á esos documentos, puede hacerlo el Síndico del Colegio, con autorización del Secretario y en presencia de los testigos. — 10. Asistir á la entrega de lo que se hubiere negociado con su intervención cuando alguno de los contratantes lo pida.

Art. 43. Cuando se contrate algún artículo ó mercancías sirviendo de base por el ajuste una ó varias muestras, estas serán conservadas en poder del Corredor intermedio, marcadas y serradas con su sello y los sellos ó firmas de los contratantes para el cotejo debido al tiempo de la entrega. Si fuere posible dividir las muestras en tres partes iguales, el Corredor hará la división en presencia de los contratantes, conservará una con los requisitos expresados antes, y de las otras dos, entregará una al comprador y otra al vendedor por si la entrega hubiere de hacerse en varias partidas.

Art. 44. En la práctica de balances ó inventario encabezará el Corredor las actuaciones con una diligencia que firmará con el gerente ó encargado de la negociación objeto del balance ó inventario, y dos testigos mayores de toda excepción, en la cual hará constar: —I. La fecha y lugar donde actúa. —II. Por quién ha sido nombrado para practicar el balance ó inventario, y si el que lo ha nombrado tiene capacidad legal para hacer el nombramiento. — III. La negociación ó establecimiento cuyo balance ó inventario va á practicar, expresando su ubicación, el nom-

bre con que se conoce en la plaza y la firma ó razón con que se gira.

Art. 45. La práctica de los balances se dividirá después de la manera siguiente:— I. El inventario ó toma de razón de todos los efectos, mercancías, muebles, útiles y aperos de la negociación, con la debida separación.— II. La toma de razón del efectivo existente en caja y de los créditos activos y pasivos de la negociación con arreglo á los libros y documentos que le sean presentados al efecto, anotando y rubricando en el libro mayor respectivo las cuentas de que tome razón.— III. El señalamiento de precios ó valuación de todo lo inventariado y la consignación de importes parciales y total.— IV. El resumen, que expresará el importe total del activo, el del pasivo, y finalmente la comparación ó balance de ambos totales, con el resultado que arroje.

Art. 46. Al comenzar y terminar las actuaciones en cada uno de los días que se empleen para la práctica del balance, en la forma que se expresa el artículo anterior el Corredor hará constar la presencia ó ausencia del representante ó encargado de la negociación, y si hubiere concurrido á las actuaciones, su conformidad con ellas ó sus observaciones en contra. Terminado que sea el balance cerrará las actuaciones el Corredor con una diligencia final en que hará constar la fecha y hora en que se termina, así como que todos los valores han sido inventariados, pesados, contados ó medidos ó justificados con arreglo á su leal saber y entender y en desempeño de su encargo, firmando en unión del que mandó practicar el balance si se hayare presente, y de los testigos que lo acompañaron para practicarle.

Art. 47. En el señalamientos de precios y terminación del documento empleará el Corredor el tiempo prudentemente necesario, según la importancia y circunstancias particulares de la negociación, no pudiendo exceder de un

mes el tiempo que se emplee para la expedición del testimonio correspondiente del original borrador, que conservará en su archivo, bajo su responsabilidad.

SECCION TERCERA.—*Prohibiciones.*—Art. 48. Se prohíbe á los Corredores: I. Comerciar por cuenta propia y ser comisionistas.— II. Ser factores, dependientes ó socios de un comerciante.— III. Pertener á los consejos de dirección y administración de las sociedades anónimas, y ser comisario de ellos.— IV. Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados.— V. Autorizar contratos prohibidos, sea por la naturaleza del contrato mismo ó de las cosas sobre que verse, sea por incapacidad ó inhabilidad legal de los contrayentes.— VI. Garantizar los contratos en que intervengan, ser endosantes de los títulos á la orden negociados por su conducto; y en general, contraer en los negocios ajustados con su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría.— VII. Autorizar los contratos que ajusten para sí ó para sus poderdantes.— VIII. Expedir certificados que no sean de minutas ó asientos que consten en su registro ó en su archivo, y expedirlos sin copiar íntegramente las partidas originales á que se refieran.— IX. Ejercer la correduría en las clases ó Secciones para las cuales no estén habilitados.— X. Contraer sociedad para el ejercicio de la correduría.

SECCION CUARTA.—*Disposiciones penales.*— Art. 49. Los Corredores, además de las penas que deben imponérseles por los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, pueden ser objeto de penas correccionales, que serán: El apercibimiento, la multa, la suspensión en su ejercicio y la destitución.— Por falta de cumplimiento de lo prevenido en el primer inciso del art. 42, incurrirán en la pena de suspensión mientras no hagan la protesta que en él se requiere.— Por falta de observancia de cualquiera de las prevenciones contenidas en los incisos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º,

7º, 8º, 9º y 10 del art. 42, incurrirán en la pena de suspensión de un mes.— Por inobservancia de los arts. 43 y 44, se les impondrá la pena de un mes de suspensión.— Por inobservancia de la forma y división establecidas para la práctica de los balances en los arts. 45 y 46, incurrirán en multa de \$ 50. En igual multa incurrirán por la falta de cumplimiento de lo prevenido en el art. 47, y además responderán de los daños y perjuicios que ocasione su demora.— Incurrirán en la pena de sustitución: I. Cuando ejecuten cualquiera de los actos prohibidos en los ocho primeros incisos del art. 48.— II. Cuando sean declarados en quiebra, por abusos en el ejercicio de su profesión.— III. Cuando no lleven libro Registro de Contratos.— IV. Cuando sean condenados por delitos contra la propiedad, ó cuyo pena exceda de un año de prisión.— Cuando algún Corredor ejerza en clases ó Secciones para las que no esté habilitado, incurrirá en la pena de \$ 50 de multa, además del rezarcimiento de perjuicios.— Los Corredores que contraigan sociedad para el ejercicio de la correduría, incurrirán en una multa de \$ 200, y además, la sociedad contraída será nula.— El Corredor que sin causa legítima calificada por la Secretaría de Hacienda, se rehusare á desempeñar alguna comisión ó encargo de utilidad pública ó de la Corporación de Corredores que le fuere encomendada por la Junta Directiva, incurrirá por la primera vez, en la pena de apercibimiento; por la segunda, en multa de \$ 50 á \$ 100, la cual podrá aumentarse hasta \$ 500 si persiste en la desobediencia.— Los apercibimientos á los Corredores corresponde hacerlos al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Corredores.— Las penas de multa y suspensión se impondrán por la Secretaría de Hacienda, y la de destitución por los Tribunales competentes.

SECCION QUINTA.—*Del Colegio de Corredores.*— Art. 50. Los Corredores titulados de la plaza de México, y que no

hayán sido destituidos, constituyen una corporación que se denominará «Colegio de Corredores de México.»

Art. 51. Este Colegio será representado y dirigido por una Junta Directiva compuesta de un Presidente, cuatro adjuntos, cuatro suplentes de adjuntos y un Secretario.

Art. 52. El nombramiento del Presidente, los adjuntos y sus suplentes, se harán en Asamblea General de esta Corporación el día 20 de Diciembre de cada año, por elección directa á pluralidad absoluta de votos presentes y en escrutinio secreto para cada cargo.

Art. 53. Los que resulten nombrados para los cargos relacionados, no pueden excusarse de servirlos sin causa legítima calificada por la Secretaría de Hacienda, y el Presidente cesante pondrá en posesión á los nuevos electos el día 2 de Enero del año siguiente, quienes integrarán la Junta, nombrando un Secretario de entre los Corredores que constituyan la Corporación.

Art. 54. Al día siguiente de instalada la Junta Directiva, el Presidente participará la instalación á la Secretaría de Hacienda, á los Tribunales y Juzgados de la Capital, á la Bolsa Mercantil y á las demás autoridades que designe la Junta.

Art. 55. Son atribuciones de la Junta Directiva:— I. Recibir las solicitudes de los aspirantes á ejercer la correduría con los comprobantes que acompañen para justificar que reúnen los requisitos para obtener el título de Corredor en las clases ó Secciones que pretendan, formando con todo un expediente al calce del cual emitirá la Junta su informe acerca de la idoneidad y solvencia de los fiadores propuestos por el solicitante, para caucionar su manejo acerca de si están ó no suficientemente comprobados los requisitos con arreglo á la ley.— 2. Examinar á los aspirantes á obtener el título de Corredor, nombrado de su seno un jurado de tres sinodales que presidirá el Corredor más antiguo de los que lo formen autorizando el acto el

Secretario del Colegio.— Cuando la Junta lo crea necesario, podrá nombrar sinodales del Jurado de exámenes, á Corredores que sean de su seno; pero que sean Corredores titulados de la plaza.— 3. Avisar á la Secretaría de Hacienda cuando un Corredor incurra en alguna pena por infracción de algún artículo de este Reglamento, ú omisión de alguno de sus deberes siempre que llegue á su conocimiento la infracción ó la omisión.— 4. Llevar un libro de Registro ó Matrícula de los Corredores de la plaza, en el cual inscribirá á todo Corredor titulado de la misma, el día que reciba su título. En este registro deberá hacerse constar:— I. El nombre y domicilio del Corredor.— II. Las clases ó secciones para que esté habilitado.— III. Los nombres, domicilios y ejercicios de sus fiadores.— IV. La cantidad porque cada fiador es responsable, la clase ó sección que cauciona y el notario ante quien se hubieren otorgado las escrituras de fianzas respectivas.— V. Las circunstancias supervenientes, tanto relativamente al Corredor como á sus fiadores en cuanto puedan modificar ó afectar la habilidad legal del Corredor ó la solvencia é idoneidad de sus fiadores, y finalmente los cambios ó sustituciones de estos y las refrendas anuales de cada Corredor.— 5. Publicar en el mes de Enero de cada año la lista de Corredores que hubieren refrendado sus títulos y estuvieren hábiles para el ejercicio de su profesión, expresando en dicha lista los nombres y domicilios de los Corredores, las clases ó secciones en que puedan ejercer, los ramos que cada clase ó sección comprende; la cantidad con que cada Corredor tiene caucionado su manejo; y los Corredores que estén suspensos en su ejercicio.— 6. Publicar, una ó dos veces al mes, una Nota de Precios Corrientes que comprenda los artículos principales del comercio y consumo de la plaza, tanto nacionales como extranjeros.— 7. Lle-

var un Registro de las Notas de Precios Corrientes expresadas, para expedir de él los certificados que pidan las autoridades ó los particulares.—8. Conservar y guardar en su archivo los libros y archivos que se le entreguen, con arreglo al art. 65. del Código del Comercio, de los Corredores que hubieren fallecido, ó de los que por cualquier motivo cesen, de una manera definitiva ó temporal, en el ejercicio de la correduría, para expedir de ellos, á pedido de partes legítimas ó de autoridad competente, los certificados que se le pidan.—9. Convocar las Asambleas generales de la Corporación, para los fines de este Reglamento y para cualquier otro que, á juicio de la Junta, sea de interés general de Colegio, ó de la profesión de Corredor, expresando en la convocatoria el objeto de la reunión.—10. Legalizar las firmas de los certificados que expidan los Corredores, y que hayan de surtir sus efectos fuera de la plaza; y la firma y sellos que deben autorizar los libros de los Corredores.—11. Llevar un libro copiado de todos los certificados que expida, de las constancias de su archivo, así como las que legalice de los Corredores, con arreglo á la fracción anterior, para expedir á quien corresponda duplicados ó triplicados, en caso necesario.—12. Promover lo que crea conveniente al buen orden y arreglo de la Corporación, y ordenar á los Corredores lo que juzgue de utilidad para el buen desempeño de la correduría ó de los deberes de la Junta, siempre que no se opongan á ninguna ley ó disposición vigente.—13. Rendir á las autoridades y Tribunales de la Nación los informes que se le pidan, relativos, á la profesión de Corredor, á los Corredores ó á cualquier punto de su competencia.—14. Nombrar para poner precios en la Nota de Precios Corrientes que debe publicar, á los Corredores de la plaza que á su juicio tengan mayor aptitud para su

encargo, lo mismo que para el desempeño de otras comisiones ó encargos de utilidad pública ó de la Corporación.—15. Nombrar los sinodales que deben formar los Jurados para examinar á los aspirantes á obtener título de Corredor.—16. Nombrar al escribiente ó escribientes que requiera el despacho de los asuntos del Colegio, y el portero ó sirvientes de la oficina de la junta.—17. Señalar, hasta donde lo permitan los recursos del Colegio, los honorarios correspondientes al Secretario de la Junta y empleados antedichos, y autorizar los gastos que exijan las publicaciones que debe hacer la Junta, con arreglo al Código de Comercio y este Reglamento.—18. Procurar que los Corredores observen el presente Reglamento, y en caso de que llegue á su noticia que algún corredor ha incurrido en pena de multa, suspensión ó destitución, hacerlo saber á la Secretaría de Hacienda con arreglo á lo dispuesto en el art. 73 del Código de Comercio y el de este Reglamento.—19. Si después de publicada la lista anual de los Corredores habilitados de la plaza, en el curso del mismo año, algún Corredor fuere suspenso ó destituido, ó su habilitación se restringiere ó ampliare, por cualquier motivo, la Junta dará aviso de ello al público, por la prensa, y lo mismo hará cuando deba procederse á la cancelación de alguna escritura de fianza con arreglo al art. 62. del Código de Comercio, y cuando se recibiere algún Corredor.—20. Formar su Reglamento interior; revisar los precios fijados por los Corredores en avalúos ó balances cuando se le pidiere la revisión, por parte legítima que no estuviere conforme con los precios puestos por el Corredor.

SECCION SEXTA.— *Disposiciones generales.*— Art. 56. Los contratos que por su naturaleza no permiten extender oportunamente la minuta respectiva, como sucede con

los de letras de cambio, y los ajustados por el Corredor entre un contratante de la plaza y otro ausente, cuya circunstancia no permite al Corredor cumplir oportunamente con el requisito de ver firmar al ausente la minuta respectiva, se comprobarán en caso de discordia por los medios que establece el derecho para los contratos que no constan en instrumento público.

Art. 57. Se exceptúan en lo prevenido en el artículo anterior, los casos de letras de cambio en que se hubiere otorgado minuta y póliza, cuyos documentos entonces tendrán la fuerza de escritura pública.

Art. 58. Para los gastos del Colegio de Corredores, la Junta Directiva percibirá por los actos que á continuación se expresan, los derechos siguientes:— Por derechos de certificados de su archivo ó legalización de firmas, \$ 5.— Por derechos de revisión de fianzas, incluso el certificado necesario para la refrenda anual del título de cada Corredor, \$ 10.— Por derecho del expediente de recepción, copia certificada del acta de examen, matrícula y título de cada Corredor, \$ 50.— Por revisión de precios de avalúos ó balances practicados por los Corredores, $\frac{1}{2}$ p $\$$ sobre el importe total de los avalúos ó del activo de los balances sea cual fuere su monto; cuyos derechos serán á cargo del Corredor, cuando difieren en más de un 10 p $\$$ los precios puestos por él, de los fijados por la Junta, y á cargo del que pidió la revisión si la diferencia fuere menor

Art. 59. La nota de precios corrientes que debe publicar la Junta Directiva, con arreglo á este Reglamento, es propiedad del Colegio de Corredores.

Art. 60. Queda derogado el Colegio de Corredores que hasta la fecha ha estado en vigor, comenzando á regir el presente hoy, 1^o de Noviembre de 1891.— *Benito Gómez Farías.*

ARANCEL á que deberán sujetarse los Corredores titulados de la plaza de México, para el cobro de los honorarios que devenguen en los actos ó contratos en que intervengan.

Art. 1^o *En arrendamientos de fincas urbanas, cobrarán los Corredores $\frac{1}{2}$ por 100 á cada parte sobre el importe del arrendamiento por todo el tiempo convenido; y si el tiempo no se fijó en el contrato, se reputará de 5 años, para determinar el corretaje.— En arrendamientos de fincas rústicas, $\frac{1}{2}$ por 100 á cada parte, en los mismos términos expresados en la fracción anterior.*

Art. 2^o *En avalúos cobrará el corredor el honorario que en casos de venta de lo avaluado debería satisfacer, con arreglo á este Arancel, una de las dos partes.*

Art. 3^o *En los balances que practiquen los Corredores, cobrarán: hasta \$ 1,000 del importe de los efectos y encajes, 5 p $\$$; desde \$ 1,001 hasta 5,000, 2 p $\$$, y de esta cantidad en adelante el 1 p $\$$. Sobre el importe de los créditos activos, cobrarán: hasta \$5,00, $\frac{1}{4}$ p $\$$ y por excedente $\frac{1}{8}$ p $\$$; teniendo derecho á cobrar el doble de las cuotas expresadas si el balance se practicaré en horas extraordinarias, y entendiéndose en todo caso que los honorarios del Corredor deberán ser únicos, aun cuando las partes interesadas sean varias.— En la autorización de balances, inventarios ó contratos celebrados sin su intervención, cobrará el Corredor $\frac{1}{8}$ p $\$$ sobre el valor ó importe total del activo, consignándolo en el documento que autorice.*

Art. 4^o *En la consecución de dinero á mutuo y cuenta corriente, cobrará un $\frac{1}{4}$ p $\$$ á cada parte pasando el plazo de tres meses, y no pasando de este término, $\frac{1}{8}$ p $\$$ al prestamista, y $\frac{1}{4}$ p $\$$ al tomador.— En la consecución de dinero á mutuo con prenda, sea de bienes muebles, acciones, bonos, títulos ó créditos, $\frac{1}{4}$ p $\$$ á cada parte.*

Art. 5º *En los contratos* de préstamos al Supremo Gobierno, ó liquidaciones de créditos contra el mismo, cobrarán 1 p S sobre el valor representativo de la operación.— *En los contratos* de formación ó separación de Compañía, cobrará el Corredor el 1 p S sobre el capital social, cualquiera que sea el número de los socios; pero si intervinieron también como liquidadores ó contadores, cobrarán además el honorario asignado á estos.

Art. 6º *En los descuentos* ó ventas de escrituras relativas ó bienes raíces, cobrarán á cada parte el 1 p S sobre el valor efectivo de la operación.— *En los descuentos* de libranza, letras de cambio, vales, pagarés ó cualquier documento endosable, cobrarán $\frac{1}{4}$ p S á cada parte.

Art. 7º *En las imposiciones* á senso consignativo ó con hipoteca, cobrarán 2 p S , hasta la suma de \$10,000. Cuando la cantidad pasare de \$10,000, cobrarán, además del honorario anterior, 1 p S sobre el excedente, cuyos honorarios pagará sólo el tomador del dinero.

Art. 8º *En las operaciones* de letras de cambios sobre el exterior, cobrarán $\frac{1}{4}$ p S á cada parte.— *En las operaciones* de letra de cambio sobre las plazas del interior de la República, $\frac{1}{4}$ p S á cada parte, con excepción de las operaciones sobre las plazas de Veracruz y Puebla, en las cuales cobrarán el 1 al 1,000 á cada parte.— *En las operaciones* de compra ó venta de créditos ú órdenes del Supremo Gobierno, admisibles en pago de derechos, cobrarán 1 p S á cada parte, sobre su líquido importe.— *En las operaciones* de seguros sobre riesgos de bienes ó valores de todo género, cobrarán 7 p S sobre el importe de la prima, que pagarán sólo los aseguradores. En las operaciones de seguros sobre la vida, el honorario será convencional.— *En las operaciones* en que el Corredor intervenga como perito contador, sea por nombramiento de autoridad judi-

cial, fiscal ó administrativa, ó por nombramiento de algún particular, cobrarán: 3 p S del capital hasta la suma de \$ 1,000. Cuando la cantidad pasare de \$1,000 y no de 5,000, cobrarán, además de la cuota anterior, 2 p S sobre el exceso de \$ 1,000. Si la cantidad pasa de \$ 5,000 y no de \$ 10,000, cobraría además de las cuotas referidas, 1 p S sobre el excedente de \$ 5,000; y finalmente, si la cantidad excediere de \$ 10,000, cobrarán $\frac{1}{2}$ p S sobre el excedente, además de los honorarios expresados antes.— La base para el cobro de estos honorarios será la suma mayor que arroje el total de las operaciones, sea en el débito ó en el crédito.— *En las operaciones* de cambio ó permuta de toda clase de moneda, cobrarán un $\frac{1}{4}$ p S á cada parte, sobre el importe de la operación, incluyendo el premio.— *En las operaciones de transporte*, los Corredores cobrarán honorarios solamente al porteador, y la base para el cobro será el 4 p S sobre el importe total del flete ajustado.

Art. 9º *En los papeles de abono* que el Corredor expidiere para acreditar la solvencia de una persona, compañía ó empresa, cobrará \$5.00.

Art. 10. *En las permutas*, el honorario será doble del asignado en este Arancel para las ventas.

Art. 11. *En las ventas de acciones de minas*, cobrarán 2 por 100 á cada parte sobre el precio de venta, si éste no excede de \$1000; si excediere, cobrarán, además del honorario anterior, el 1 p S á cada parte sobre el excedente.— *En las ventas de bonos*, obligaciones ó acciones de bancos, ferrocarriles ó cualquiera otra Compañía ó Empresa, cobrarán $\frac{1}{4}$ p S á cada parte sobre el valor nominal de la operación, aumentado con el premio convenido en caso de haberlo. Cuando el valor efectivo de los títulos negociados no llegue al 15 p S del nominal, cobrarán